



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 349/2019/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

EXP. 349/2019/4^a-III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VISITADOR GENERAL, OFICIAL MAYOR, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO VERACRUZ, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE**

**IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** - - - - -

V I S T O para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VISITADOR GENERAL, OFICIAL MAYOR, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO VERACRUZ, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. - Mediante escrito recibido en fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, interpuso demanda en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VISITADOR GENERAL, OFICIAL MAYOR, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO VERACRUZ, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** manifestando que el acto impugnado lo era: *“La nulidad de la Resolución Definitiva de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve dictada en el expediente Administrativo número 346/2014 del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General.”*

SEGUNDO. – Mediante auto de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve se acordó registrar la demanda bajo el número 349/2019/4ª-III, y antes de realizar pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la misma se requirió a la ocursoante para que en el término de cinco días para que hiciera saber a esta autoridad si existía tercero interesado; asimismo se le requirió para que aclarara la fecha de notificación del acto impugnado; de igual se le requirió para exhibiera las documentales ofrecidas bajo los arábigos primero, tercero y sexto de su escrito inicial de demanda.

TERCERO. – En fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve se recibió el escrito signado por la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le realizara mediante auto de fecha trece de mayo del año en cita.

CUARTO. – Mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma; asimismo se concedió la suspensión del acto impugnado.

QUINTO. - En fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve se recibió el oficio sin número¹ signado por el Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en Representación del Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor, Subdirector de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por medio del cual dio contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados.

SEXTO. – Mediante auto de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve se admitió la contestación a la demanda realizada por las autoridades demandadas, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de la materia.

SÉPTIMO. – Por auto de fecha dos de julio del año dos mil veinte, visto el estado que guardaban las actuaciones y advirtiéndose que mediante proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve se tuvo por admitida la contestación a la demanda, la cual fue notificada en tiempo y forma a la actora sin que la misma hubiese realizado pronunciamiento al respecto, en razón de lo anterior se tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones que en derecho le correspondieran; asimismo toda vez que

¹ A fojas 76 - 112 (setenta y seis a ciento doce)

del escrito inicial de demanda era señalada como autoridad demandada el Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz, se admitió la demanda en su contra ordenándose correrle traslado para que diera contestación a la misma.

OCTAVO. – En fecha siete de octubre del año dos mil veinte se recibió el oficio sin número² signado por el Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz dependiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por medio del cual dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

NOVENO. – Mediante auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte se admitió la contestación a la demanda por parte de la autoridad denominada Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 del Código de la materia.

DÉCIMO. – Mediante auto de fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno visto que no se había podido realizar la notificación a la parte actora del proveído de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, se ordenó notificarla por única ocasión en el domicilio que aparece en la credencial de elector que aportó con su escrito inicial de demanda, requiriéndola para que en el término de tres días señalara domicilio en esta ciudad Capital.

DÉCIMO PRIMERO. - Mediante auto de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno visto el estado que guardaba el expediente, al haber transcurrido en exceso el término otorgado a la parte actora para que realizara la ampliación a la demanda respecto de la contestación realizada por el Fiscal Regional zona centro Veracruz,

² A foja 129 - 133 (ciento veintinueve a ciento treinta y tres)

Veracruz, se tuvo por precluído su derecho para realizarla; asimismo toda vez que la parte actora fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital, se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno teniéndosele como domicilio para oír y recibir notificaciones la lista de acuerdo de este Tribunal; de igual manera se señalaron las doce horas del día veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. - En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno el representante legal de las autoridades demandadas presentó sus alegatos por escrito.

DÉCIMO TERCERO. - En fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno se celebró la audiencia prevista en el numeral 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se hizo constar que no se encontraban presentes las partes, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber sido debidamente notificadas, una vez recepcionado las pruebas de las partes, se declaró cerrado el período probatorio y se abrió el de alegatos haciéndose constar que las autoridades demandadas formularon sus alegatos en forma escrita, no así la parte actora, acordando turnarse los autos para resolver.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 325, 327 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. – Fijación del acto reclamado. – Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables los siguientes actos:

➤ La nulidad de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 346/2014, por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

TERCERO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

CUARTO. - La existencia del acto que se duele, lo acredita con la copia certificada de la resolución administrativa³, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, signada por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

QUINTO. –Oportunidad de interponer la demanda. – La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

³ A fojas 6 – 33 (seis a treinta y tres)

SEXTO. - Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial⁴ que al rubro dice: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."* En este contexto, se observa de autos que el Representante Legal de las autoridades señaladas como demandadas Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado hizo valer la siguiente causal de sobreseimiento o improcedencia: *"...resulta evidente que esa H. Sala sobresea el presente juicio contencioso que nos ocupa, con relación a las siguientes autoridades: **1) Visitador General, 2) Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y 3) Subdirector de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...**, sin embargo, del análisis armónico realizado a los numerales 2, fracción VI, 280, fracción II, y 281, fracción II inciso a) del Código..., resulta improcedente la acción de nulidad interpuesta en contra de la ya citada autoridad, ya que solamente se debe emplazar como autoridad demandada a aquella que haya **dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado...**, Luego entonces si las autoridades en mención **no dictaron, ordenaron o ejecutaron dicho acto**, resulta procedente sobreseer el juicio de Nulidad instaurado en su contra..."*

Y el Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz, al contestar la demanda se adhirió a la contestación realizada por parte de las autoridades demandadas Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Humanos todos de la Fiscalía General del Estado, se le tiene en autos

⁴ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

haciendo valer la misma causal de improcedencia o sobreseimiento realizada por las autoridades antes citadas.

Ahora bien, como quedó establecido al inicio del presente considerando las causales de improcedencia o sobreseimiento son de estudio preferente lo hagan o no valer las partes, y en el asunto que nos ocupa del análisis de toda y cada una de las constancias se advierte que las autoridades demandadas Visitador General, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, Subdirector de Recursos Humanos y Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz, todos de la Fiscalía General del Estado, no emitieron el acto que por esta vía se impugna, es decir, no ordenaron, emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto combatido, por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XI, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a las autoridades antes mencionadas.

SÉPTIMO. - Una vez realizado lo anterior, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio.

CUADRO PROBATORIO.

PRUEBAS PARTE ACTORA.	PRUEBAS AUTORIDAD DEMANDADA.
<i>"DOCUMENTAL PÚBLICA. - copia simple de credencial expedida por la Fiscalía General del Estado, con número de control 18056411; se admite en copia fotostática simple, misma que obra a fojas cuarenta y ocho de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en original, solicitando la devolución del mismo, previo cotejo anexando copia para su debida</i>	<i>"DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha uno de septiembre del dos mil diecisiete, a favor del Lic. José Adán Alonso Zayas, como Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que obra a fojas noventa y cuatro de autos. - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del acuerdo de inicio, de fechas 20 de</i>

constancia de la resolución de fecha 29 de marzo del presente año, deducido del expediente administrativo número 346/2014, del índice del Departamento de Procedimientos administrativos de responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, mismo que obra a fojas seis a treinta y dos de autos. - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta de notificación personal de fecha 03 de mayo del presente año, misma que obra a fojas treinta y tres de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de nombramiento como agente segundo del ministerio público investigador en Boca del Río, Veracruz, de fecha 01 de febrero del 2012, misma que obra a fojas treinta y cuatro de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de nombramiento como agente del Ministerio Público Investigador en Coatepec, Veracruz, de fecha 28 de febrero del 2014, mismo que obra a fojas treinta y cinco de autos. - - - - - DOCUMENTAL.- Consistente en ACUSE DE RECIBO DE ESCRITO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019, con el que la suscrita presente escrito de pruebas y alegatos, mismo que obra a fojas cuarenta y nueve a sesenta y tres de autos. - - - - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Se ofrece en todo aquello en que me favorezca.”

S
I
N

T
E
X
T
O

S
I
N

octubre de 2014, dictado dentro del Procedimiento Administrativo número 346/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, misma que obra a fojas ciento nueve a ciento diez de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del oficio número FGE/VG/134/2016, de fecha 13 de enero de 2016, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a la Visitaduría General, misma que obra a fojas noventa y seis de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del oficio número FGE/SRH/3247/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016, emitido por la C.P. Jade Elizabeth Reyes Domínguez, Subdirectora de Recursos Humanos, misma que obra a fojas cientos ocho de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de la opinión técnico-jurídica, de fecha 13 de octubre de 2014, emitida por la licenciada ELDA LIGIA GARDUZA GÓMEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público Visitador (ahora Fiscal Visitadora), misma que obra a fojas noventa y siete a cientos uno de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de la declaración del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de fecha quince de octubre de dos mil quince, dentro de la Investigación Ministerial número 407/2013/2°/BR-04 del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, misma que obra a fojas ciento dos a ciento cuatro de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de la declaración del C. ||IGNACIO FONSECA VILLAVERDE ||, de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, dentro de la Investigación Ministerial número 407/2013/2°/BR-04 del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Boca del Río, Veracruz, misma que obra a fojas ciento cinco de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del oficio número 184/2014 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, signado por el licenciado LUIS ALBERTO COBOS HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, misma que obra a fojas ciento seis de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada prevista por el numeral 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada dentro del Procedimiento Administrativo número 346/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, misma que obra a fojas ciento once de autos. - - - - - DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de la certificación de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, en la cual el licenciado ALBERTO SALVADOR PÉREZ DE LÉON QUIROZ, como titular de dicha agencia, certificó que ya no se contaba con papel seguridad, misma que obra a fojas ciento siete de autos. - - - - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se deriven de los hechos conocidos y de la ley en todo que nos favorezcan - - - - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistentes

T E X T O

en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y que favorezcan a los intereses de nuestra representada. -----
AUTORIDAD FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO VERACRUZ, VERACRUZ.
"DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de mi Nomenclario como Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, en fecha 15 de noviembre de 2019, expedido por la Lic. Verónica Hernández Giadán, Encargada de Despacho de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que obra a fojas ciento treinta y tres de autos. -----
DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las ofrecidas y exhibidas por el Licenciado José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escrito de contestación de demanda, presentado ante la Oficialía de partes de ese H. Tribunal, en fecha 13 de junio de 2019, mismas que obran en el expediente del juicio que se actúa y que esta autoridad hace suyas.-----
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se deriven de los hechos conocidos y de la ley en todo que me favorezcan. -----
PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a esta autoridad." -----

Se procede a realizar pronunciamiento respecto de las pruebas recibidas a la parte actora, por lo que se refiere a la prueba documental recibida en primer término la misma solo sirve para acreditar que la parte actora se desempeñaba como Fiscal en la Fiscalía General del Estado, siendo el valor probatorio que se le otorga.

Las documentales públicas recibidas en segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto término a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al ser expedida por persona en el ejercicio del servicio público, debe decirse que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente; es de señalarse que todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no

significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis, es decir, que las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, aun cuando suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, no habrá tal eficacia, lo anterior es tomado como criterio orientador de la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo el rubro⁵: *"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."*

En relación a la presuncional legal y humana la cual en su momento al ser adminiculada con otras pruebas será valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgársele.

Se realiza pronunciamiento en relación a las pruebas recibidas a las autoridades demandadas, por lo que se refiere a la prueba recibida en primer término la misma solo sirve para acreditar la personalidad del representante legal de las autoridades demandadas, siendo el valor probatorio que se le otorga.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), Página: 6215

Por lo que se refiere a las pruebas documentales públicas recibidas en segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno término que se encuentran debidamente certificadas, tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por persona en ejercicio del servicio público, asimismo, debe decirse que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente; es de señalarse que todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis, es decir, que las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, aun cuando suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, no habrá tal eficacia, lo anterior es tomado como criterio orientador de la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo el rubro⁶: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2021914, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, Tesis: III.2o.C.47 K (10a.), Página: 6215

En relación a las pruebas instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las cuales en su momento al ser administradas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Octavo. - Una vez realizado el pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas por las partes se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pero sí se realizará una transcripción de la parte medular para una mejor comprensión de la resolución, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia⁷ que al rubro dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

⁷ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

Esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración⁸; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Expuesto lo anterior se procede a realizar el análisis del **primer concepto de impugnación** que hace valer la actora en su escrito inicial de demanda en el que

⁸ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

plasma: “..., me permito señalar que se impugna la resolución definitiva..., la cual afecta la esfera jurídica de la suscrita, en razón de que la misma fue dictada con base a actos viciados, nulos de pleno derecho...; De lo anterior me permito señalar que, en principio de cuenta, el inicio del procedimiento..., 346/2014..., se aprecia una dilación procesal, dado a que el mismo fue iniciado **en FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014..., y se me notifica en el año 2016**, lo cual violenta en mi perjuicio el principio de celeridad procesal, el hecho de haber dejado pasar aproximadamente dos años, hecho que deja en duda la legalidad del presente procedimiento, es decir, la autoridad demandada dejó pasar el término de dos años para actuar dentro del procedimiento administrativo incoado en mi contra, con la cual se puede advertir una inactividad procesal sin causa justificada por parte de las demandadas por más de seis meses.”

Una vez que se ha realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como valoradas en su conjunto las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de la materia; el concepto de impugnación que hace valer la actora es inoperante en razón de las siguientes consideraciones.

Como se advierte de manera clara en el inicio del presente concepto de impugnación la actora no manifiesta cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: “...me permito señalar que se impugna la resolución definitiva..., la cual afecta la esfera jurídica de la suscrita, en razón de que la misma fue dictada con base a actos viciados, nulos de pleno derecho y en consecuencia violatoria a mis Derechos Humanos, los que me otorgan los artículos 1, 14, 16, 20 y 123 de la Constitución...”

Así pues, tales afirmaciones devienen inatendibles, porque de su sola lectura se aprecia, claramente, que no son sino un conjunto de manifestaciones genéricas y subjetivas, que, por lo mismo, esta Sala no está obligada a analizar, puesto que si bien se debe estudiar todos los

conceptos de violación que se formulen, a condición de que en ellos se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que se tenga que realizar cuando, como en el caso, la parte actora no precisa los motivos por los cuales, a su parecer, la autoridad demandada incurrió en los vicios de legalidad que le atribuye, siendo lo anterior congruente con el criterio que se sostiene en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro⁹: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”** (el énfasis es propio)

Por lo que es de señalarse a la parte actora, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la actora solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de

⁹ Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia.

fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la actora no señala la parte de las consideraciones de la resolución que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que esta Sala se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la parte actora que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior esta Sala, no puede analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro¹⁰: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman*

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

*inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”*

Ahora bien, en la parte in fine del primer concepto de impugnación hace valer que la autoridad demandada cayó en dilación procesal, lo cual violenta en su perjuicio el principio de celeridad procesal, advirtiéndose del acto que combate una inactividad procesal sin causa justificada por parte de las demandadas por más de seis meses; lo hecho valer es inoperante toda vez que aun y cuando es cierto que la autoridad demandada inició el procedimiento incoado en su contra en fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, no menos cierto es que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado vigente en la época de los hechos, no preveía el hecho de que si un procedimiento administrativo una vez iniciado no se notificaba del mismo en un término perentorio al servidor público en contra de quien se inició el mismo, por ello



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

operaría la figura de la prescripción o caducidad en favor del servidor público.

Como segundo concepto de impugnación hace valer:

*"... me permito señalar que me causa agravio, lo asentado en el **RESOLUTIVO PRIMERO**, de la resolución que por esta vía se combate, el cual señala a la suscrita como administrativamente responsable de las irregularidades..., en términos de los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, y del que se impone a la suscrita una sanción consistente en una suspensión por quince días sin goce de sueldo...; por lo que de la lectura de dichos considerandos se aprecia serias contradicciones, la cuales se traducen en oscuridad en los mismos, los cuales me dejan en estado de indefensión...; En principio, hago notar..., que en el considerando **"SEGUNDO"**, de la resolución..., no se tienen por probadas y acreditadas las supuestas irregularidades que se me atribuyen..., la hoy demandada se refiere a la competencia y obligación de los servidores públicos, con lo cual, evidentemente no se tiene por acreditada ninguna circunstancia atribuible a la suscrita...; Por cuanto hace al considerando **TERCERO**..., y en el que se fija la litis, la ahora demandada realiza un listado de catorce arábigos, consistentes en las observaciones realizadas en el estudio técnico jurídico realizado..., entonces Fiscal Visitadora, pero debo señalar que la visitadora SE ENCUENTRA REBASANDO SUS FACULTADES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS, YA QUE COMO ES DE OBSERVARSE, NO TIENE EXPRESAMENTE LA **FACULTAD COMO PARA IMPONER AL SERVIDOR PÚBLICO QUIEN TIENE LA AUTONOMÍA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN, LA FORMA EN QUE DEBA DETERMINAR UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN**, lo cual en la especie no es observado por la ahora demandada, ahora bien el análisis que realiza se trata de una mera **OPINION TECNICO JURIDICA**, lo que no puede traducirse en un dogma...(transcribe la definición de la palabra opinión) para continuar: es así que no se le puede dar certeza a los dichos de la visitadora, pues sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía..., En ese mismo tenor, es de observarse que la ahora demandada se contradice al fincar responsabilidad a la suscrita..., en base a las observaciones realizadas en un estudio **"estudio técnico-jurídico"**, el cual consta de catorce supuestas, irregularidades..., las marcadas con los arábigos **10 y 13**, así como en el considerando **QUINTO, foja 44**, no especifica con exactitud las fechas en las que aduce la suscrita caí en dilación procesal..., investigación ministerial número 407/2013/2ª/BR-04, aunado a que tampoco tomó en consideración..., que la suscrita me desempeñe como titular de la Agencia Segunda..., **que fue del 01 de febrero del año 2012 y concluyó el día 28 de febrero del año 2014, YA QUE LA VISITADURIA ESTA PRETENDIENDO ENDILGARME ACTOS POSTERIORES A FEBRERO DEL 2014...**, así también es preciso señalar que también, SE CONTRADICE en el lapso de tiempo que la suscrita supuestamente caí en dilación procesal...; De igual manera afecta la esfera jurídica de la suscrita, lo señalado en el considerando **CUARTO** de la resolución impugnada,*

dado a que, en el mismo, en la foja 35, párrafo cuarto, por un lado señala que la suscrita no es administrativamente responsable de la irregularidad seis, pero por otro lado en el resolutive PRIMERO, señala que la soy administrativamente responsable con base en el considerando CUARTO, lo que genera contradicción e incertidumbre legal a la suscrita.”

Una vez realizado el análisis del presente concepto de impugnación el mismo es inoperante por las siguientes consideraciones, tal como lo sostiene la actora el considerando segundo de la resolución que combate establece de manera clara y precisa la competencia de la autoridad demandada para conocer y resolver el procedimiento incoado en su contra, siendo ilógico que pretenda la parte actora que en el mismo la autoridad demanda acreditara las supuestas irregularidades cometidas por la misma, toda vez que en la resolución que combate era obligación de la demanda plasmar sus facultades competenciales para poder resolver el asunto.

Ahora bien, de igual manera es inoperante el argumento que hace valer en relación a las observaciones realizadas al estudio técnico jurídico realizado por la Fiscal Visitadora, esta rebasó sus facultades ya que no tiene la facultad para imponer al servidor público la forma en que deba determinar una investigación ministerial y/o carpeta de investigación, ya que el análisis que realizó se trata de una mera opinión técnico-jurídica.

Lo anterior es de igual manera inoperante contrario a lo que sostiene la parte actora, corre agregado a fojas noventa y siete a ciento uno de autos la citada opinión técnico jurídica, de la misma se advierte de manera clara que la signante en ese entonces Agente del Ministerio Público Investigador Adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, hace del conocimiento del entonces



Subprocurador de Supervisión y Control de las irregularidades encontradas en la integración de la investigación ministerial 407/2013/2º/BR-04 del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, realizando una lista de forma cronológica de las actuaciones realizadas en la misma, así como de las omisiones y actuaciones faltantes, sin que en momento alguno la citada Agente del Ministerio Público plasmara la forma en que la entonces Agente del Ministerio Público debería determinar la investigación ministerial en cita.

Siendo pertinente aclarar a la parte actora, concedora del derecho como lo es, que la Ley Orgánica vigente en la época de los hechos es la de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no la de la Fiscalía General del Estado como lo intenta hacer valer en el presente concepto de impugnación, encontrándose establecidas las facultades de la Agente del Ministerio Público Investigador Adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, en el artículo 88 fracciones III y IV del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en la época de los hechos, siendo inoperante su argumentó de que las facultades de la citada Agente se encuentran en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en razón de que como ya se dijo al momento de los hechos se encontraba vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Siguiendo con el análisis del presente concepto de impugnación en relación que la demandada no fija con exactitud las fechas en las que incurrió en dilación procesal,

lo anterior es inoperante, toda vez que como se puede leer de la resolución que por esta vía impugna en el considerando cuarto la autoridad demandada analiza las omisiones que se le atribuyen a la parte actora marcadas con los números seis, siete y trece de la opinión técnico jurídica y por cuanto hace a la irregularidad marcada con el número seis la autoridad demandada determinó no fincar responsabilidad a la parte actora; contrario a lo que sostiene la parte actora, la demandada si plasmó la fecha en la que incurrió en la irregularidad como se puede leer a foja cuarenta y tres de la resolución que por esta vía combate que fue del periodo comprendido del diecisiete de octubre del año dos mil trece al tres de marzo del año dos mil catorce, periodo en el que se desempeñaba como Agente Segunda del Ministerio Público en Boca del Río, Veracruz, toda vez que como ella misma lo señala en su escrito inicial de demanda fungió en tal puesto del primero de febrero del año dos mil doce al tres de marzo del año dos mil catorce, con lo cual queda desvirtuada su aseveración de que la demandada le pretende indilgar actos posteriores a febrero del año dos mil catorce.

Ahora bien, por cuanto hace a su señalamiento que en el considerando cuarto de la resolución que impugna en la foja treinta y cinco párrafo cuarto señala que la actora no es administrativamente responsable, pero que en el resolutivo primero señala que es administrativamente responsable con base en el considerando cuarto lo que le genera una incertidumbre legal; lo anterior es infundado toda vez que contrario a lo que sostiene la parte actora como se puede leer del acto impugnado en el considerando cuarto la autoridad demandada realiza el estudio de las omisiones que se le atribuyen a la actora marcadas con los números

seis, siete y trece de la opinión técnica jurídica, determinando la autoridad no imponerle sanción por cuanto hace a la irregularidad marcada con el número seis como se encuentra plasmado en la foja treinta y cinco de la resolución que combate en el párrafo cuarto; fincándole responsabilidad la autoridad demandada por las irregularidades marcadas con los números siete consistente en no haber llevado a cabo la diligencia tendiente para ubicar el arma homicida y trece por inactividad procesal comprendida del periodo del diecisiete de octubre del año dos mil trece al tres de marzo del año dos mil catorce de la opinión técnica jurídica.

Como tercer concepto de impugnación hace valer: “..., *las autoridades demandadas violan en mi perjuicio el debido proceso y el principio de igualdad procesal, ello en razón de que en **NINGÚN MOMENTO ACORDÓ LA RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA SUSCRITA OFRECÍ AL MOMENTO DE COMPARECER A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, ello se corrobora, no solo en las actuaciones del expediente..., sino también de la lectura de la resolución que por esta vía se impugna, pues como es de observarse en ningún punto de la misma se hace mención a las pruebas ofrecidas por la suscrita...; Aunado a que la suscrita solicité en el mismo curso que al momento de resolver fuese tomado en consideración el numeral 104 del ordenamiento citado, relativo a LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, mismo que señala: (transcribe el citado artículo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado) para continuar: “lo que la ahora demandada no observo, violentando con ello en mi perjuicio el debido proceso y el principio de igual de armas (sic)”*”

Una vez realizado el análisis al presente concepto de impugnación el mismo es inoperante por las siguientes consideraciones, impuesta del contenido de las actuaciones que integran el presente expediente se advierte que la actora se encuentra conduciéndose con falsedad ante esta autoridad, en razón de que contrario a lo que sostiene, como se constata del acta circunstanciada prevista por el numeral 251 fracción I del Código de la materia que obra a

foja ciento once de autos, y que fuera aportada como prueba por parte de la autoridad demandada de la misma se puede leer en el reverso lo siguiente: “..., así como su escrito de alegatos de esta misma fecha referente a las probables irregularidades que se le pretenden atribuir, en el cual ofrece sus pruebas consistentes en las actuaciones contenidas en al (sic) investigación Ministerial 407/2013/2ª/BR/04, así como de la causa penal 184/2014 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia con residencia en Veracruz, Veracruz, y la presuncional legal, probanzas que se le tienen por bien recibidas mismas que ya obran en actuaciones, las cuales hizo suyas la servidora pública dentro de su escrito ya citado...” es decir, la demanda desde la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos celebrada en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, acordó tener por bien recibidas las pruebas aportadas por la actora, ahora bien es inconcebible que la actora intente hacer valer que la demandada no acordó su desahogo, cuando era de su pleno conocimiento que las pruebas que aportaba las hizo suyas por ya constar en el expediente incoado en su contra, es decir, tenía conocimiento que corría agregada la copia de la investigación ministerial 407/2013/2º/BR-04 del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz, y que las copias certificadas de la causa penal 184/2014 fueron remitidas por el Juez Quinto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, al Subprocurador de Justicia con residencia en Veracruz, para los efectos legales procedentes al advertir que en la citada investigación ministerial existía una dilación procesal, copias que fueron remitidas al entonces Subprocurador de Supervisión y Control, mediante oficio 1441-2014-SRJZCV de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce.

Ahora bien, a foja catorce de la resolución que combate en el resultando vigésimo quinto la autoridad demandada asienta que obra en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de la

materia, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve en la cual la parte actora ratificó su escrito de alegatos y aportó las pruebas que creyó convenientes a su favor, lo anterior lo realizó debidamente asistida de su abogado; concatenado al hecho que en el considerando cuarto la autoridad realizó el estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, en término de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo cual se puede leer a foja treinta y dos último párrafo y treinta y tres de la resolución que combate.

Expuesto lo anterior, queda por demás claro que la actora se condujo con falsedad ante esta autoridad, pues como quedó acreditado en autos contrario a lo que sostiene la autoridad demandada sí tuvo por bien recibidas sus pruebas y por cuanto hace a su desahogo las mismas ya corrían agregadas al procedimiento incoado en contra de la parte actora, como se puede leer del acta circunstanciada prevista por el numeral 251 fracción I del Código de la materia que obra a foja ciento once de autos, y que fuera aportada como prueba por parte de la autoridad demandada.

Como cuarto concepto de impugnación hace valer: “...
*me permito hacer valer que las ahora demandadas pretende fincar responsabilidad administrativa a la suscrita con base en una OPINIÓN JURÍDICA DE UN VISITADOR, EL CUAL NO TIENE NINGUN CARGO MAYOR QUE LA SUSCRITA, el cual como consta en actuaciones, NO ACREDITA LA EXPERIENCIA EN LA MATERIA, COMO PARA CONSIDERARSE PERITO APTO PARA EMITIR DICTAMEN DE TAL NATURALEZA, POR LO QUE ESA OPINIÓN ES UN MERO CRITERIO PROPIO QUE PRETENDE HACER DOGMA...; Por otro lado, el objeto es desvirtuar las acusaciones de las irregularidades a la suscrita..., dentro del proceso depende de la demostración de la inocencia, esto es que las pruebas que presente deben ser suficientes para excluir la presunción de que me pretende atribuir...; **Afectación al Bien Jurídico**, Para la tipificación de una falta o irregularidad administrativa primordialmente **se***

considera su relevancia en el orden jurídico atendiendo a la Gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que, si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, esta autoridad considerara la sanción..., Sin embargo, en el caso que nos ocupa **NO SE TIENE POR ACREDITADA LA DILACIÓN QUE PRETENDE LA AUTORIDAD VISITADORA ENDILGAR A LA SUSCRITA, POR LO QUE, AL NO ESTAR SUSTENTADA, NO SE DEBE TENER COMO CIERTA. **AUNADO A QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA;****”

Una vez realizado el análisis del presente concepto de impugnación el mismo es inoperante por las siguientes consideraciones; como ya se dijo en el texto de la presente resolución que la Ley Orgánica vigente en la época de los hechos que se le indilgan a la parte actora es la de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no la de la Fiscalía General del Estado, encontrándose establecidas las facultades de la entonces Agente del Ministerio Público Investigador Adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el apartado denominado “De los Agentes de los Ministerios Públicos Adscritos a la Subprocuraduría” en el artículo 88 fracciones III y IV del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en la época de los hechos, que a la letra dicen: - - - - -

“Son facultades de los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría, las siguientes:

- III. Emitir opinión sobre los asuntos encomendados.*
- IV. Llevar a cabo las visitas, inspecciones, revisiones y evaluaciones técnicas a los Agentes del Ministerio Público.”*

Concatenado a lo anterior que no es parte de la litis resolver si la entonces Agente del Ministerio Público Investigador Adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control tenía un cargo mayor o no que la parte actora, quedando por demás claro que las atribuciones que tenía

conferidas en el entonces vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la facultaba para emitir opinión, realizar, visitas, inspecciones, revisiones y evaluaciones técnicas.

Ahora bien, en ninguno de los cincuenta y dos (52) artículos de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni en los doscientos noventa (290) artículos de su Reglamento ambos vigentes en la época de los hechos, señalan que el servidor público que ocupara el puesto de Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Subprocuraduría de Supervisión y Control, tenía que acreditar ser perito apto para emitir una opinión técnico-jurídica, máxime que es la propia Ley la que la faculta para realizar la misma; aunado al hecho, de que se advierte del escrito fechado a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve por medio del cual la parte actora presenta sus alegatos y ofrece pruebas al desahogar la audiencia prevista en el numeral 251 fracción I del entonces vigente Código de Procedimientos Administrativos del Estado ante la autoridad demandada, que la actora no combate lo anterior y mucho menos aportó pruebas que desacreditaran el actuar de la entonces Agente del Ministerio Público Investigador Adscrita a la Subprocuraduría de Supervisión y Control que emitió la opinión técnico-jurídica en la investigación ministerial 407/2013/2ª/BR-04.

Como se advierte de manera clara de la parte in fine del presente concepto de impugnación la actora no manifiesta cual es el agravio que le causa la resolución que

combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere:

“...dentro del proceso depende de la demostración de la inocencia, esto es que las pruebas que presente deben ser suficientes para excluir la presunción de que me pretende atribuir...; **Afectación al Bien Jurídico**, Para la tipificación de una falta o irregularidad administrativa primordialmente **se considera su relevancia en el orden jurídico atendiendo a la Gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione**, de tal manera que, si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, esta autoridad considerara la sanción..., Sin embargo, en el caso que nos ocupa **NO SE TIENE POR ACREDITADA LA DILACIÓN QUE PRETENDE LA AUTORIDAD VISITADORA ENDILGAR A LA SUSCRITA, POR LO QUE, AL NO ESTAR SUSTENTADA, NO SE DEBE TENER COMO CIERTA. AUNADO A QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**”

Así pues, tales afirmaciones devienen inatendibles, porque de su sola lectura se aprecia, claramente, que no son sino un conjunto de manifestaciones genéricas y subjetivas, que, por lo mismo, esta Sala no está obligada a analizar, puesto que si bien se debe estudiar todos los conceptos de violación que se formulen, a condición de que en ellos se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que se tenga que realizar cuando, como en el caso, la parte actora no precisa los motivos por los cuales, a su parecer, la autoridad demandada incurrió en los vicios de legalidad que le atribuye, siendo lo anterior congruente con el criterio que se sostiene en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro¹¹: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su

¹¹ Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia.

*jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**" (el énfasis es propio)*

Por lo que es de señalarse a la parte actora, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la actora solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la actora no señala la parte de las consideraciones de la resolución que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que esta Sala se

encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la parte actora que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior esta Sala, no puede analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro¹²: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos

¹² Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Vertido lo anterior en el presente considerando una vez analizados los cuatro conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, analizadas toda y cada una de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo 349/2019/4^a-III, así como realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes, los conceptos de impugnación de la parte son inoperantes, por lo que es procedente declarar **la validez** de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por el entonces Fiscal General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo número 346/2014 incoado en contra de la Licenciada **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física** parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución; ahora bien, con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XI, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a las autoridades denominadas Visitador General, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, Subdirector de Recursos Humanos y Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz, todos de la Fiscalía General del Estado, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo previsto por los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – La parte actora no probó su acción, la autoridad demandada sí sus excepciones.

SEGUNDO. – Se declara **la validez** de la resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, dictada por el entonces Fiscal General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo número 346/2014, incoado en contra de la Licenciada Heidi Margarita Vargas Gil parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. - Se **SOBRESEE** en el presente Juicio por lo que respecta a las autoridades denominadas Visitador General, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, Subdirector de Recursos Humanos y Fiscal Regional zona centro Veracruz, Veracruz, todos de la Fiscalía General del Estado, por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente



sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

QUINTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.

RAZÓN. - En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se publica el presente en el boletín jurisdiccional con el número____. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. - En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se turna el presente acuerdo al área de actuarios de esta Sala, para su debida notificación. -CONSTE. - - - - -

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SIN TEXTO

SIN TEXTO